

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(...) a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado un contrato y que, en dicho momento, el administrado imputado se encontraba impedido para contratar con el Estado”.*

Lima, 13 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 13 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **1015/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio N° 1220038131-2020-LOGISTICA del 19 de noviembre de 2020, para la contratación del servicio “*pliego tarifario*”, emitida por la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NOR OESTE DEL PERU S.A. ELECTRO NOR OESTE SA, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de noviembre de 2020¹, la Empresa de Servicio Público de Electricidad del Nor Oeste del Perú S.A. ELECTRO NOR OESTE SA, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1220038131-2020 del 19 de noviembre de 2020, para la contratación del “servicio de pliegos tarifarios”, a favor de la empresa Grupo la Republica Publicaciones S.A., en adelante el **Contratista**, por el importe de S/ 5,051.97 (cinco mil cincuenta y uno con 97/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

La Orden de Servicio fue emitida durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el

¹ Documento obrante a folio 71 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2023-TCE-S1

Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR², presentado el 26 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE³ del 30 de diciembre de 2021, que da cuenta de lo siguiente:

- i) Refiere que el dictamen tiene como finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remite al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos de que evalúe la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, precisa que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) de la Dirección General de Riesgos, a través del Oficio N° D001779-2021-OSCE-SIRE, solicitó a las empresas Grupo La República Publicaciones S.A. y Grupo La República S.A., información complementaria, la cual fue atendida.

- ii) En primer lugar, señala que el artículo 11 de la Ley establece impedimentos, entre otros, para los ministros, en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo y luego de dejar el cargo hasta doce (12) meses después de haberlo concluido y en el ámbito de su sector [literal a]; el impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad [literal h].

Asimismo, el literal k) del mencionado artículo establece que en el mismo ámbito y tiempo [a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido y en el ámbito de su sector] se encuentran impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas [ministro y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad]. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

² Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2023-TCE-S1

En tal sentido, precisa que la madre de un ministro de Estado ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar: a) en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo, y b) hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

- iii) Bajo dicha premisa, indica que la señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en primer grado de consanguinidad [madre] de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme [Ministra de Comercio Exterior y Turismo]. En tal sentido, la señora Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija, la señora Cornejo Mohme; y dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- iv) Además, indica que, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la ex Ministra de Comercio Exterior y Turismo, señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, contaría con vinculación en las empresas Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] y Grupo La República S.A.

Respecto al Grupo La República Publicaciones S.A.

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República Publicaciones S.A., se aprecia que en los Asientos 36 (C00030) y 38 (C00032) se designó a los miembros de su directorio para los periodos 2019 al 2020 y 2020 al 2021, respectivamente; entre los cuales, se encuentra la señora María Eugenia Mohme Seminario.

Respecto al Grupo La República S.A.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2023-TCE-S1

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 2004224 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República S.A, se aprecia que en el Asiento 113 (C00056) se nombró como presidenta del directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario y revocaron sus poderes como gerente general; en el Asiento 114 (C00057), se ratificó el directorio para el ejercicio 2020-2021 y finalmente, en el Asiento 116 (C00059) se acordó otorgar poderes a la señora Mohme Seminario para que en nombre de la sociedad constituya empresas, represente a la sociedad en las juntas generales, asambleas, comités y/o directorios de dichas personas jurídicas con voz y voto, entre otros.

- v) En dicho contexto, el Grupo La República Publicaciones S.A. [el Contratista] tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por lo que sería integrante del órgano de administración, y en la medida que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, el Contratista se encontraba impedido de contratar: a) a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 al 28 de julio de 2021; y b) hasta doce (12) meses después de concluido el ejercicio de cargo y solo en el ámbito de su sector.

3. Mediante Decreto del 18 de marzo de 2022⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, **ii)** copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento, y **iv)** señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta.

⁴ Documento obrante a folios 84 al 88 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 24 de marzo de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 16053/2022.TCE y a su Órgano de Control Institucional con Cédula de Notificación N° 16054/2022.TCE, (documentos obrantes a folios 89 al 100 del expediente administrativo).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2023-TCE-S1

Asimismo, se dispuso comunicar el presente Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. Mediante Decreto del 13 de mayo de 2022⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la información solicitada con el Decreto del 18 de marzo de 2022.

Asimismo, se dispuso comunicar el presente Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad⁶, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

5. Mediante Decreto del 17 de mayo de 2022⁷, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 13 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, remitido a la Casilla Electrónica del OSCE.
6. A través del escrito s/n⁸, presentado el 30 de mayo de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
- En el año 2020, el diario “La República” era el diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; en ese sentido, la Órdenes de Servicio que figuran en el anexo N° 1 del

⁵ Documento obrante a folios 101 al 109 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 16 de mayo de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 27675/2022.TCE y al OCI con la Cédula de Notificación N° 27674/2022.TCE, documento obrante a folios 110 al 126 del expediente administrativo.

⁶ Notificado con Cédula N° 26050/2022.TCE.

⁷ Documento obrante a folios 127 al 129 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 130 al 137 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2023-TCE-S1

dictamen 192-2021/DGR-SIRE obedece a dicha condición legal, de conformidad con el inciso 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

En ese sentido, las órdenes que figuran en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE obedecen a dicha condición legal, pues de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los decretos de alcaldía, deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción.

- Precisa que, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía, en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de Estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano; debiendo descartar ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de la Entidad contratante o de su representada; por cuanto sostiene que ambas partes estaban legalmente obligadas a ejecutar la Orden de Servicio.
- Refiere que no hay forma de que la ministra, hija de la señora María Eugenia Mohme, pudiese intervenir para direccionar o recomendar la contratación de la publicación, por cuanto se trata de instituciones autónomas fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Al respecto, solicita se aplique el mismo criterio contenido en la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente 00017-2020-PI/TC, debido a que se trata de un comunicado cuya publicidad debe efectuarse por mandato legal específico; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley, según el artículo 149 y Título III del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y modificatorias, referido a la publicación de solicitudes en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional (En este caso, diario “La República”).
- Refiere que la Orden de servicio emitida por la Entidad, no está sujeta a la discrecionalidad del funcionario público, sino a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas Decreto Ley N° 25844.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2023-TCE-S1

- Respecto al impedimento para contratar con el Estado durante el periodo del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021, solicita que en atención al principio de predictibilidad se resuelva el procedimiento administrativo sancionador con el criterio de la la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, la Sentencia 1087/2020 dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, la Sentencia 04084-2009-PA/TC y Expediente N° 902/2011.TC.
 - Señala que la señora María Eugenia Mohme Seminario es una integrante de siete personas del directorio y, por ende, no tiene facultades para decidir una contratación por su representada de manera individual.
 - Solicitó el uso de la palabra.
7. A través del Decreto del 8 de junio de 2022⁹, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 9 del mismo mes y año.
8. A través del Decreto del 18 de julio de 2022¹⁰, se dejó sin efecto el decreto de remisión a sala, a través del cual se remitió el expediente a la Primera Sala.
9. Mediante Decreto del 9 de setiembre de 2022¹¹, se dejó sin efecto el Decreto del 13 de mayo de 2022, y se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

⁹ Documento obrante a folio 146 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folio 148 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 149 al 159 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 28 de setiembre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 56695/2022.TCE y a su Órgano de Control Institucional, mediante Cédula de Notificación N° 56694/2022.TCE; (documentos obrantes a folios 256 al 271 del expediente administrativo).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2023-TCE-S1

Cabe precisar que el Contratista fue notificado el 13 de setiembre de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

10. Mediante Escrito N° 02¹², presentado el 26 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
- Solicita que, al momento de resolver, se tenga en cuenta la Resolución 125-2021-TCE-S3.
 - Que, al momento de resolver, se aplique las disposiciones de la sentencia 1087/2020, relativa al Expediente 3150-2017-PA/TC.
 - Requiere que se declare no ha lugar a la sanción, por ende, el archivo definitivo del expediente.
11. Mediante Decreto del 5 de octubre de 2022¹³, se tuvo por presentados los descargos del Contratista; además, se dejó a consideración de la Sala, en su oportunidad, su solicitud de uso de la palabra. Por último, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 24 de ese mismo mes y año.
12. A través del Decreto del 23 de noviembre de 2022¹⁴, se programó audiencia pública para el 30 del mismo mes y del mismo año, a las 15:30 horas.
13. Mediante escrito s/n¹⁵, presentado el 25 de noviembre de 2022, el Contratista acreditó a su representante para la exposición del informe oral.
14. El 30 de noviembre de 2022¹⁶, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación de la representante del Contratista.
15. Mediante Decreto del 1 de diciembre de 2022¹⁷, se requirió lo siguiente:

***A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NOR OESTE DEL PERU S.A.
- ELECTRO NOR OESTE S.A.***

(...)

¹² Documento obrante a folios 158 al 164 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folio 245 a 246 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folio 242 a 243 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folio 244 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folio 247 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folio 248 a 249 del expediente administrativo. Cabe precisar que mediante Cédula de Notificación N° 77913/2022.TCE se notificó al OCI de la Entidad para que coadyuve con la remisión de la información. (Documento obrante a folio 251 a 252 del expediente administrativo).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2023-TCE-S1

1. *Sírvase **informar** de manera clara y precisa si la emisión de la Orden de Servicio N° 1220038131-2020-LOGISTICA del 19 de noviembre de 2020, corresponde a un mandato legal específico [Artículo 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844], como señala la empresa denunciada, debiendo sustentar ello de manera clara y expresa. Para tal efecto, deberá citarse la normativa específica y las razones por las que se designó como Contratista a la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., titular del diario La República, y no a otro diario de circulación nacional.*
2. *Sírvase **informar** de manera clara y precisa si, además del diario La República de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., existían a la fecha de la contratación otros diarios de circulación nacional en los que la Entidad pudo efectuar la indicada publicación; de ser así, precise cuáles son esos diarios y las empresas titulares de los mismos y las razones por las que no fueron elegidas para contratar.*
3. *De no corresponder lo señalado anteriormente, **informar** de manera clara y precisa si la referida contratación [Orden de Servicio N° 1220038131-2020-LOGISTICA del 19 de noviembre de 2020] se efectuó dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.*
4. *Sírvase remitir **copia legible de la Orden de Servicio N° 1220038131-2020-LOGISTICA del 19 de noviembre de 2020**, en la que pueda apreciarse que **fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.***
5. *En caso la Orden de Servicio N° 1220038131-2020-LOGISTICA del 19 de noviembre de 2020 haya sido remitida por correo electrónico a la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., sírvase remitir la respectiva constancia de recepción.*

Asimismo, en el caso haya recibido la cotización de manera electrónica, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

*Adicionalmente, **SE LE REQUIERE** lo siguiente:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2023-TCE-S1

6. *Sírvase* remitir los documentos que acrediten que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. prestó los servicios contratados a través de la Orden de Servicio N° 1220038131-2020-LOGISTICA del 19 de noviembre de 2020, tales como: **i)** comprobantes de pago, **ii)** informes de actividades y/o entregables, **iii)** acta de conformidad, **iv)** registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.

(...)"

16. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada con el Decreto del 1 de diciembre de 2022, lo cual debe hacerse de conocimiento de su respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**.

Sin perjuicio de ello, corresponde evaluar la supuesta comisión de la infracción con los documentos que obran en el expediente administrativo.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k), en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Naturaleza de la infracción

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2023-TCE-S1

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley; es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹⁸ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la

¹⁸

Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2023-TCE-S1

Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el Contrato, el Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
7. Cabe precisar, que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

En cuanto al primer requisito, únicamente obra a folio 71 del expediente administrativo, el reporte de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), donde se aprecia el registro de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el importe de S/ 5,051.97 (cinco mil cincuenta y uno con 97/100 soles); sin embargo, de la revisión de la información contenida en aquella plataforma, no es posible verificar la fecha en que el Contratista habría recibido la misma (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual). Asimismo, tampoco se observa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2023-TCE-S1

otro tipo de documentación que permita verificar la existencia de un contrato entre las partes.

8. En atención a ello, a través del Decreto del 1 de diciembre de 2022, este Colegiado requirió a la Entidad remitir copia legible de la citada Orden de Servicio, donde se advierta la recepción por parte del Contratista, entre otros. No obstante, a la fecha, la Entidad no cumplió con atender dicho requerimiento, pese a que la documentación ya había sido requerida mediante los Decretos del 18 de marzo de 2022 y 13 de mayo del mismo año. Asimismo, la Entidad tampoco ha aportado información adicional que permita verificar que la contratación efectivamente se perfeccionó, así como acreditar el momento en que se concretó dicho perfeccionamiento.

Al respecto, es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos a partir de los cuales, la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella. Sin embargo, tal como se ha referido precedentemente, pese al reiterado requerimiento formulado, éste no ha sido atendido por la Entidad.

9. Por consiguiente, dicha falta de colaboración será comunicada tanto al Titular de la Entidad, como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.
10. Ahora bien, para una mejor apreciación resulta pertinente mostrar el registro de la Orden de Servicio que obra en el SEACE y que fue adjuntada al expediente administrativo:

EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NOR OESTE DEL PERÚ S.A. ELECTRO NOR OESTE S.A.	O/S	1220038131	Deviene de Regímenes Especiales	19/11/2020	19/11/2020	S/. 5,051.97	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.
---	-----	------------	------------------------------------	------------	------------	--------------	-------------	--

Como puede observarse, si bien la Orden de Servicio figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, pues únicamente se hace referencia a datos generales. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita establecer de forma indubitable tanto el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2023-TCE-S1

vínculo contractual como el momento del perfeccionamiento del mismo, entre otros que evidencien la vinculación contractual entre el Contratista y la Entidad.

11. Aunado a ello, resulta pertinente recordar, que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado un contrato y que en dicho momento, el imputado estaba impedido para contratar con el Estado.
12. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de los documentos que obran en el expediente, no se advierte algún elemento que de modo contundente permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista, no habiendo brindado, la Entidad, información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal, tal como se ha referido precedentemente.
13. Por lo expuesto, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el Contrato a través de la Orden de servicio N° 1220038131-2020 del 19 de noviembre de 2020, lo cual impide proseguir con el análisis referido a verificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello.
14. En consecuencia, este Colegiado considera que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, bajo responsabilidad de la Entidad, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra aquel.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 123-2023-TCE-S1

abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. con R.U.C. N° 20517374661**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, respecto de la Orden de Servicio N° 1220038131-2020 del 19 de noviembre de 2020, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en los fundamentos 8, 9 y 13, para las acciones que correspondan.
3. Archivar el presente expediente.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio De Guerra.
Cortez Tataje.